

Los fundamentos históricos del derecho del consumo

THE HISTORICAL FOUNDATIONS OF CONSUMER LAW

MARINA ROJO GALLEGO-BURÍN¹

RESUMEN

En este trabajo estudiamos el origen histórico del Derecho del Consumo, desde el Derecho Romano pre-clásico hasta el Derecho Común. A lo largo de este devenir ponemos de manifiesto que los orígenes de la protección a los consumidores y usuarios puede situarse en tiempos más pretéritos al siglo XIX o XX, como suele afirmarse. Esto nos conduce a considerar el sistema de protección que dictaba el Derecho clásico, postclásico y la compilación de Justiniano. Así como, aproximarnos al Derecho Real de Castilla. Lo cual, nos va a permitir determinar las reminiscencias de aquellos Derechos que aún perviven en nuestro actual Derecho del Consumo.

PALABRAS CLAVE

Consumo, Roma, Derecho Romano clásico, Derecho Común

ABSTRACT

In this paper, we have analyzed the historical-legal origin of consumer law, from the Classical Law to Common Law. We have tried to prove that ancient Rome had laws that protected buyers. We are going to analyze the laws of classic Roman law, postclassic and the Justinian compilation. In addition, we will study the consumption in the Germanic Law and in the Royal Law of Castile. All this, will allow us to know the reminiscences of our current Law.

KEYWORDS

Consumption, Rome, classical Roman Law, Common Law

1. Introducción

En nuestra contemporaneidad proliferan normas, doctrinas y manuales dedicados a la protección de los consumidores y usuarios; la sociedad necesita de una regulación que la proteja en el ámbito del consumo. Suele ser habitual situar el origen de la legislación dedicada a estas cuestiones en Estados Unidos con el inicio de los movimientos asociativos, en 1891 con la Liga de Consumidores de Nueva York, desde la publicación del libro *Your money's Whorth* en 1927 por S. Chase y F.J. Schlink² o también a partir de las palabras del presidente estadounidense John Fitzgerald Kennedy cuando en marzo de 1962 pronunció su célebre frase: "todos somos consumidores", en un discurso donde aludía a los cuatro derechos básicos del consumidor: seguridad, información, elección y audiencia³. De hecho, fue a partir de los años sesenta, del pasado siglo, cuando se han multiplicado las normas dedicadas a la protección de los consumidores y usuarios, Inglaterra fue uno de los primeros países que se ocuparon de esta

¹ Profesora de la Universidad de Málaga, Málaga, España. Dirección de correo electrónico: mgallegoburin@uma.es.

² DE LEÓN (2007), p. 50.

³ LASARTE (2015), p. 11.

materia en 1961 con la *Consumer Protection Act*, continuando con otras leyes como la *Trade Descriptions Act* de 1968 u otra *Consumer Protection Act* de 1987. Alemania también en 1965, modificando la normativa de competencia desleal, se ocupó de esta problemática. Adviértase que en este país, diferentes instituciones proporcionan protección a las partes más débiles forman parte del Derecho privado general y no específicamente del Derecho de los consumidores. De ahí, que las principales normas de defensa de los consumidores vulnerables se encuentran en la Ley sobre competencia desleal (UWG)⁴.

Estas preocupaciones se trataban de un movimiento a nivel global, prueba de ello es la ley japonesa de 30 de mayo de 1968 dedicada a la protección de los consumidores⁵. Respecto de América Latina, Brasil en los comienzos del año 70 inicia una política dirigida a reconocer derechos a los consumidores, como consecuencia de las desigualdades económicas que se producían en dicho país. Así, se crea el Consejo de Defensa del Consumidor en Río de Janeiro en el año de 1974, poco después de la Asociación de Protección del Consumidor en Porto Alegre y la primera institución pública en defensa del consumidor: PROCONS o Sistema Estadual de Protección del Consumidor de Sao Pablo. *A contrario sensu* en Argentina, Chile o Paraguay el surgimiento de esa tendencia de protección a los consumidores emergió más tarde. No fue hasta los años 90 cuando se crea una legislación específica para los consumidores de estos países⁶.

Pese a que la tutela jurídica de los consumidores ha acontecido en nuestra contemporaneidad, todas las sociedades de todos los tiempos han padecido problemáticas concernientes al consumo. Como ha afirmado la profesora de León Arce: “la historia de los problemas derivados del consumo humano es tan antigua como la de la propia sociedad”⁷. A pesar de que alusiones expresas a los consumidores o al consumo solo vamos a encontrarlas en nuestra contemporaneidad —de hecho, los Códigos Civiles decimonónicos no aluden ni a consumidores ni a usuarios, sino a partes contratantes—⁸, precedentes a ellas hay en tiempos muchos más pretéritos.

2. *Obligatio romana* y compradores versus acto de consumo y consumidores

Emprendemos la empresa de realizar una mejor comprensión histórica del Derecho del Consumo. Este tipo de normativa es una creación moderna, pero su historia y antecedentes pueden retrotraerse a tiempos más vetustos. Autores como Schötz⁹ o Isler¹⁰ han estudiado como el principio *favor consumatore* proviene del *favor debilis* de la Antigua Roma. Muchas de las problemáticas que regula el vigente Derecho del Consumo ya fueron abordadas en la antigua Roma. Nuestro punto de partida es determinar el concepto de acto de consumo y qué es lo que convierte al individuo en consumidor, lo cual nos va a permitir inquirir sus antecedentes histórico-jurídicos. Lasarte define acto de consumo como “acto jurídico que permite al consumidor entrar en posesión de un bien o disfrutar de un servicio. Se caracteriza también por ser un acto material consistente en utilizar el bien o el servicio, objeto de contrato. El criterio tenido en cuenta no es el del «contrato de consumo» que es demasiado restringido, reservando la cualidad de consumidor solamente a la persona que compra o más generalmente, la que contrata”¹¹. Dada esta definición, dicho acto de consumo lo podríamos comparar con una *obligatio* de Derecho Romano, aquella definida como “el vínculo de derecho entre dos personas determinadas, independientes entre sí, en virtud del que la una, el acreedor, tiene derecho a exigir que la otra, el deudor, haga o preste alguna cosa *dare, facere, præstare*”¹², con la condición

⁴ DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS INTERIORES DEL PARLAMENTO EUROPEO (2012), pp. 50 y ss.

⁵ BERCOVITZ (1978), pp. 9-12.

⁶ MANZANO (2008), p. 4.

⁷ DE LEÓN (2007), p. 43.

⁸ LASARTE (2015), p. 74.

⁹ SCHÖTZ (2013).

¹⁰ ISLER (2019).

¹¹ LASARTE (2015), p. 54.

¹² *Instituta*, 3.13.

de que dicha prestación sea lícita, determinada y con carácter patrimonial¹³. En otras palabras, un sujeto se obliga frente a otro o bien a entregarle un bien o a prestarle un servicio. Por tanto, podíamos considerar la *obligatio* romana como un antecedente del acto de consumo.

Por otra parte, es preciso atender al concepto de consumidor, cuestión controvertida sobre la que no existe unanimidad para su definición¹⁴. No obstante, la directiva europea 98/6/CE sostiene que consumidor es “cualquier persona física que compre un producto con fines ajenos a su actividad comercial o profesional”. En el Derecho Romano no encontramos una definición de este tipo, pero dicha definición la podemos confrontar con ejercitar una obligación en Roma, vale decir, celebrar un contrato. No obstante, por los caracteres y la regulación que se da de la compraventa¹⁵, como iremos analizando, se puede relacionar la figura del comprador romano a la del consumidor.

3. El preludio de la protección del comprador como parte débil del contrato en el periodo pre-clásico y clásico del derecho romano

Con anterioridad, hemos formulado un paralelismo entre la institución del comprador romano y el consumidor. En la antigua Roma la compraventa se configura como un negocio obligacional que instituye obligaciones tanto para el comprador, el *emptor*, como para el vendedor, el *venditor*. El primero se obliga al pago del precio y el segundo a la entrega de la cosa y su posesión definitiva, *habere licere*¹⁶. El contrato de venta, como creador de obligaciones para las partes contratantes que es, concede una serie de acciones que se pueden ejercitar frente a la otra parte. Con la pretensión de armonizar los intereses de las dos partes, a la parte vendedora se le confiere como mecanismo de defensa la *actio venditi* y a la compradora la *actio empti*.

En la etapa preclásica del Derecho Romano hallamos alusiones concernientes a las problemáticas que suscita la compraventa. En esta época se aprecia la preocupación de proteger a la parte compradora, aquella que se encuentra en una posición inferior en relación con su co-contratante. En el año 44 a.C., Marco Tulio Cicerón en su obra *De Officiis* se cuestiona si pecaría contra la justicia la compraventa con vicios ocultos¹⁷. Se pregunta si sería una necesidad del vendedor declarar las faltas de la cosa vendida. Controversia que Cicerón resuelve al afirmar que el Derecho Civil, respecto a los bienes raíces, estipula que el vendedor tiene que declarar todos los vicios de aquello que vende, porque según la Ley de las XII Tablas es de obligado cumplimiento lo que se promete, a lo que hay que añadirle la doctrina de los jurisconsultos, por la cual el vendedor es responsable de las faltas que conociéndolas, no las declare en el momento de la venta. Además, esto se apoya en una sentencia de Marco Catón, por la cual se decía que el vendedor estaba obligado a resarcir el daño causado, pues para la buena fe es necesario “que el vendedor declare a el que compra las faltas de lo que vende”¹⁸. Por lo que desde la época preclásica del Derecho Romano nos encontramos ante los primeros síntomas de amparar a los compradores frente a los vendedores y de reprimir los posibles abusos de estos.

Asimismo, en referencia a la *res rustica* la obra de Marco Terencio Varron, expone como el comprador preguntaba al vendedor sobre el estado de los animales que iba a comprar, sobre si adolecía de vicios ocultos y sobre si podría disfrutar de la posesión pacífica de ello, con la pretensión de que el vendedor quedara obligado¹⁹.

¹³ Celso, *libro octavo Digestorum*, D. 50.17.185

¹⁴ CÁMARA (2011), p. 85.

¹⁵ Véase sobre la compraventa romana: ARANGIO-RUIZ (1954).

¹⁶ IGLESIAS (1990), pp. 395-404.

¹⁷ Supongamos que un hombre de bien vende casa por algunas faltas que tiene, que solo él las sabe, y los demás ignoran; como que es enferma, y la tienen por saludable; que se crían sabandijas en todas sus piezas; que está mal edificada, y que amenaza ruina del edificio; pero todo esto nadie lo sabe sino su dueño. Pregunto ¿si el vendedor no lo ha adquirido a quien la quiere comprar, y la vendiere en mucho más de lo que él se imaginaba, pecará contra la justicia? Véase CICERÓN (1778), p. 488.

¹⁸ CICERÓN (1778), p. 506.

¹⁹ En lo concerniente a los aspectos legales de la compraventa afirma que estaba estipulado de la siguiente forma: “¿prometes que estas ovejas de las que tratamos están bien sanas como ganado ovino que está bien sano excepto por ser tuertas, sordas o *minae*,

La antigua Roma contaba con un mecanismo para que el vendedor declarara solemnemente cuales eran las características de aquello que iba a vender, que no iba a resultar defectuoso, no padecía vicios ocultos, y que el comprador no se vería afectado por la evicción, *habere licere*. Este mecanismo era la *stipulatio*. Un negocio jurídico que, al decir de Núñez Lagos, arranca con las Doce Tablas (según el testimonio de Gayo) y continuó tras el Imperio Romano y la Edad Media, hasta nuestros días²⁰. Este negocio jurídico es considerado por Zimmerman como el contrato verbal más importante, una de las creaciones originales de Roma, fundamentado en la "*fides romana*"²¹. Asimismo, García Garrido concibe la estipulación como un "acto abstracto que se adaptaba a los diversos negocios del tráfico comercial", y la valora como "una de las más logradas creaciones del genio jurídico romano"²². La *stipulatio* era un contrato que fue evolucionando y transformándose según las necesidades del momento. Una de las características más notorias de este tipo de negocio jurídico es que se singularizaba por su carácter versátil, disfrutaba de múltiples y variadas funciones. Era utilizado para una variada casuística: promesa de matrimonio, dote (*dotis prmissio*), de comparecencia, desarrollo y ejecución de un proceso, de sometimiento a la resolución de un árbitro (*compromissum*) y un largo etcétera. En este trabajo deseamos poner nuestra atención al empleo de la *stipulatio* en el ámbito de la compraventa. El estipulante, el vendedor, adopta un compromiso, se convierte en acreedor y se obliga a indemnizar al comprador cuando aquello que había prometido se viera incumplido, por lo que se concibe como un mecanismo protector de los compradores.

No existe unanimidad en la doctrina sobre el origen de esta figura, las tesis tradicionales sostienen que es un contrato que deriva de la *sponsio*, un primitivo contrato verbal, que emerge en los contratos celebrados por la comunidad religiosa, que se encontraba en la Ley de las XII Tablas. Tras un proceso de secularización fue cuando apareció la *stipulatio*, el sentido religioso y carácter mágico o cuasimágico —se exigía el pronunciamiento de las palabras exactas, para que tuviera efectos jurídicos²³— de las palabras se reemplazan por otros parámetros como la buena fe, lealtad y el respeto a la palabra dada²⁴.

A través de la *Instituta* de Gayo conocemos, como en la época clásica, esta estipulación presentaba un carácter oral y solemne, se exigía para su validez que las dos partes contratantes tuvieran capacidad suficiente para expresarse y entenderse mutuamente, que se formalizara en un único acto, por lo que se requería la presencia de las partes, y que se diera una absoluta congruencia entre la pregunta y la respuesta. Con ella, el vendedor se obligaba a través de este contrato oral, por medio de una serie de preguntas, *interrogatio* y *responsio*: ¿Prometes dar? Prometo; ¿Darás? Daré; ¿Te comprometes? Me comprometo²⁵. Dicha *stipulatio*, se presentaba como una garantía para el comprador, el vendedor aseguraba, prometía que aquello que iba a ser objeto de compra no presentaba vicios ocultos, declaraba cuales eran sus características²⁶ y que no sería reclamado por un tercero.

En definitiva, si bien se trataba de una figura rígida por el pronunciamiento de esas palabras, también es flexible porque se podía utilizar para múltiples utilidades, de ahí que tuviera una importancia inusitada en el Derecho Romano clásico. En el término de la Roma clásica esta estipulación fue virando, continúa perfeccionándose verbalmente sin embargo en esos momentos se acompañaba con la redacción de un documento, *cautio*. Es decir, a la *stipulatio* se le suma una garantía más, pero de esta *cautio* no surgen obligaciones, tenía como

o sea, de vientre lampiño, que no vienen de ganado enfermo, que es lícito poseerlas legalmente y que todo esto se hace correctamente?". Véase VARRON, (2010), p. 157.

²⁰ NÚÑEZ (1950), p. 14.

²¹ ZIMMERMANN (1996), p. 68.

²² GARCÍA (2003), p. 407.

²³ Gayo, *Instituta*, 4, 11.

²⁴ COCH (2005), pp. 11 y ss.

²⁵ "Las obligaciones por palabras se contrae por medio de preguntas y respuestas, tales como: ¿prometes dar? Daré, ¿te comprometes? Me comprometo: ¿empeñas fielmente tu palabra? La empeño fielmente: ¿te constituyes fiador? Me constituyo fiador: ¿harás? Haré". Véase Gayo, *Instituta*, 3, 92.

²⁶ D'ORS (1981), pp. 488 y 489.

finalidad dar fe de su celebración, es meramente probatoria²⁷. Por tanto, la *stipulatio* seguía dependiendo de la solemnidad del acto oral y *ex intervallo* el documento se plasma por escrito, como afirma Moreno Navarrete: “el Ordenamiento romano no atribuyó una posición jurídica al documento”²⁸. La última Jurisprudencia clásica reconoce que dada la costumbre de estipular por evicción se convirtió en un elemento más del contrato, y que ejercitando la *actio empti* se podía exigir la responsabilidad al vendedor, aunque no se hubiese celebrado estipulación alguna con anterioridad²⁹.

4. La protección del comprador en la roma clásica

La *iurisprudencia* romana clásica expresó su preocupación por proteger al comprador. Defendían que el adquirente tuviera la facultad para resolver el contrato de compra en el caso de que no le hubiese satisfecho lo comprado. No obstante, para ejercitar dicha acción era preciso que se hubiese pactado³⁰, *pactum displicentiae* o *de retrovendendo*.

Por otra parte, es apreciable el interés por la protección de la seguridad y la salud de la sociedad. En el Derecho que fue compilado por Justiniano hallamos referencias a las *merx* prohibidas para vender, además de bienes públicos³¹ u objetos robados³² tampoco pueden ser objeto de venta los bienes tóxicos, “cosas criminosas”, venenos³³. En cuanto a otra serie de problemáticas en materia de consumo que se contemplan, puede mencionarse el supuesto de que el objeto de contrato se perdiera, pero el comprador hubiese manifestado con anterioridad su voluntad de ejercitar la acción redhibitoria, según Paulo el vendedor se hallaba obligado a la devolución del precio³⁴ pese haberse producido la pérdida de la cosa.

Entre las obligaciones que tiene el vendedor hay que destacar la de informar previamente a que se efectúe la compra, de los vicios de que adolece el bien³⁵, a semejanza de la información precontractual. Ello se hacía posible a través de la *stipulatio*, que se presentaba como una garantía para el comprador, y a la que nos referimos con anterioridad. Para los supuestos en que el vendedor prometiera que el adquirente no se iba a ver afectado por la evicción, si esta se produjera la indemnización al comprador podía ir desde lo que determinara el juez por los daños causados, *stipulatio habere licere*, hasta el doble del precio, *stipulatio duplae*, para los objetos de gran valor económico³⁶. Una de las peculiaridades de los *iura* es que se concede la posibilidad de renunciar a esta tipología de garantías; el vendedor que no quisiera asumir dicha responsabilidad podía verse eximida de ella a través del pacto *de non praestanda evictione*.

²⁷ IGLESIAS (1990), p. 420.

²⁸ MORENO (2001), p. 49.

²⁹ D'ORS (1981), p. 494.

³⁰ Ulpiano, *D.* 18,5,6.

³¹ Pomponio, *D.* 18,1,6.

³² “(...) Si también el comprador, y el vendedor saben que es hurtado lo que se vende, no se contrae obligación por ninguna de las dos partes. Si solo el comprador lo sabe, no se obligará el vendedor, pero tampoco obtiene cosa alguna por la venta, si voluntariamente no diera lo que hubiere convenido; pero si lo sabe el vendedor, y lo ignoró el comprador, contraese obligación por una y otra parte”. Paulo, *D.* 18,1, 34.3.

³³ Gayo, *D.*18,1, 35.2.

³⁴ “Si el esclavo que estaba en poder del comprador huyó, y se hubiere declarado que estaba comprendido en caso de redhibición (...) el vendedor ha de ser obligado a restituir no solamente el precio del esclavo, sino también la estimación de las cosas quitada”. Paulo, *D.* 21,1, 58.

³⁵ “Lo que se dice en las ventas por la vía de recomendación, si apareciera manifiesto, no obliga al vendedor (...) mas si hubiere dicho que el esclavo es literato, o artifice, debe responder de ello, porque por esto mismo lo vendió en más” Florentino, *D.* 18,1, 43; “Si a sabiendas me hubieres vendido, a mí que lo ignoraba, un esclavo ladrón o delincuente, aunque hayas prometido el duplo, me quedas obligado por la acción de compra a cuanto me interesas haberlo sabido” Paulo, *D.* 19,1, 4; “El que vendió un esclavo ladrón o fugitivo, si verdaderamente a sabiendas, deberá responder de cuanto le importó al comprador no ser engañado”, Ulpiano, *D.* 19,1,13.

³⁶ “Mas lo que hemos dicho de que debe prometerse el duplo, se habrá de entender de modo que no lo entendamos respecto de toda cosa, sino de aquellas cosas que sean más preciosas, por ejemplo, si se vendiera una margarita, u ornamentos preciosos, o un vestido de seda, o alguna otra cosa no despreciable”. Ulpiano, *D.* 21, 2,37.1.

4.1. Los vicios ocultos

El elemento esencial del contrato de compraventa es el consentimiento de las partes. Además, la compraventa romana es un contrato presidido por el principio de buena fe, la *bona fides*, de ahí que se castigue la existencia de vicios ocultos. Una problemática que se convirtió en una cuestión relevante para el Derecho de esta época. En el *Corpus Iuris Civilis* pueden distinguirse dos sistemas diferentes de protección al comprador, uno más garantista que otro. Al comprador se le iban a ofrecer dos tipos de acciones para resolver sus problemas concernientes al mercado, por una parte podría ejercitar la *actio empti* y, por otra parte, las que permitía el Edicto de los Curules, —incluido en el *Digesto*— y que se utilizaba para la compraventa de esclavos y animales, lo que hacía de él que tuviera un ámbito de aplicación acotado.

Si bien en la doctrina no existe unanimidad sobre si el vendedor está obligado a la custodia del bien³⁷, *periculum emptoris*, si existía unanimidad en cuanto a que el vendedor es el responsable de los defectos o vicios de la cosa vendida. En Roma, se consideraba nulo el contrato cuando existe error sobre las cualidades esenciales de la cosa vendida, pero no cuando el error recaía sobre las cualidades accidentales o la calidad. Se estimaba válida la venta de aquel oro que fuera de una calidad inferior a lo que considera el comprador³⁸, al tratarse de la misma sustancia y materia es perfecta la compra. Incluso si se vendiesen los bienes de segunda mano como nuevos sería válida la compra, el comprador estaría obligado al pago. Si lo ignoraba el vendedor, quedaría obligado a la entrega de la cosa, y si lo sabía, también por el daño que por ello sobrevino³⁹.

El contrato de compraventa romano era nulo cuando existía error en el precio⁴⁰ de la cosa vendida, en la sustancia o materia del objeto del contrato, *error in substantia*. Según Ulpiano, es nula la venta del vinagre por vino, bronce por oro, plomo por plata⁴¹. El Derecho de Roma, en cuanto a estos problemas de error o vicios de la cosa vendida, preveía medidas para determinar la nulidad o no del contrato, ejercitando la *actio empti*⁴² para resolver el contrato, y un sistema de acciones de saneamiento con las que exigir responsabilidad al vendedor por dichos defectos. El ejercicio de estas acciones no se entendía como que el vendedor hubiese incumplido el contrato, el *emptor* se obligaba a entregar la cosa, pero no estaba obligado a entregar el objeto de la compra sin defectos⁴³. Caso distinto era aquel en el que el vendedor hubiese declarado expresa y solemnemente que el bien carecía de dichos defectos o que tenía unas características determinadas —*dicta et promissa*—, supuesto en el cual, teniendo como fundamento el dolo, el vendedor no responderá por esas anomalías sino por la inexactitud de sus afirmaciones u ocultaciones, del “engaño”⁴⁴. De modo que si existe dolo en el vendedor este tendrá que responder de todos los perjuicios causados al comprador por haber celebrado el contrato. El comprador sería indemnizado por los daños y perjuicios, pero sobre la cuantía de dicha indemnización no existe unanimidad entre la doctrina, si bien algunos sectores doctrinales aseveran que ella comprendía solo el precio que se había pagado de más, para otro sector este

³⁷ NAVARRO *et al.* (1842), p. 288.

³⁸ Ulpiano, *D.* 18,1, 14.

³⁹ Marciano, *D.* 18, 1, 45.

⁴⁰ “Es sabido que en las ventas y compras debe mediar consentimiento, pero si disintieran, o en la misma compra, o en el precio, o en alguna otra cosa, la compra queda imperfecta”. Ulpiano, *D.* 18, 1, 9.

⁴¹ “Si no se errase sobre el objeto mismo, sino que el error estuviera en la sustancia, como si se vendiera vinagre por vino, bronce por oro, o por plata plomo, o alguna otra cosa semejante a plata, si habrá compra y venta. Marcelo escribió en el libro sexto del *Digesto*, que hay compra y venta, porque se consintió respecto al objeto, aunque se haya errado en la materia; yo ciertamente consiento en cuando al vino se agrió; pero si el vino no se agrió, sino que desde el principio fue vinagre, como el adobo, se considera que se vendió una cosa por otra; mas respecto a las demás opino que es nula la venta, siempre que se yerra en la materia”. Ulpiano, *D.* 18, 1, 9.2.

⁴² “Si a sabiendas me hubieres vendido, a mí que lo ignoraba, un esclavo ladrón o delincuente, aunque hayas prometido el duplo, me quedas obligado por la acción de compra a cuanto me interesare haberlo sabido”. Paulo, *D.* 19,1, 4.

⁴³ OVIEDO (2014), p. 206.

⁴⁴ El vendedor debe responder de que no hay en él dolo malo; en el cual se halla solamente en aquel que para engañar habla con oscuridad, sino también en el que insidiosamente y con oscuridad disimula”. Florentino, *D.* 18,1, 43.2.

resarcimiento abarcaría tanto la cuantía anterior como otra a razón de los daños indirectos, los padecidos por el comprador por haber adquirido algo defectuoso⁴⁵. Conforme a la casuística romana si el vendedor ignoraba los defectos de aquello que vendía podrá el comprador pedir una rebaja del precio, hasta el valor que hubiera pagado de haber conocido el estado real⁴⁶.

Así, ante la existencia de vicios ocultos el comprador contaba con la potestad de ejercitar la acción de compra, la *actio empti*, con la ventaja de que esta no se encontraba sujeta a plazos prescriptivos tan perentorios —treinta años era el tiempo habitual de prescripción en el Derecho justiniano—, si el vendedor era consciente de la existencia de los defectos de la cosa. Pero si este los ignoraba, el comprador podía exigir la resolución del contrato o la reducción del precio. Por ende, independientemente de que las partes contratantes hubiesen celebrado *stipulatio* previa, el vendedor tendría una responsabilidad deducida de su dolo silencioso. A lo que hay que añadir que en el supuesto de que se hubiera celebrado la *stipulatio* y el vendedor hubiera incumplido lo prometido, también se podría exigir un resarcimiento por su incumplimiento.

Por tanto, el primer sistema de protección para el comprador al que nos hemos referido es el derivado del ejercicio de la *actio empti*. Una acción que a grandes rasgos se podría utilizar para que el vendedor respondiera de los defectos de lo vendido, por incumplimiento de lo prometido sobre las cualidades o ausencia de vicios ocultos, con esta acción también se le exigiría responsabilidad al *emptor* por el dolo, por su silencio doloso, haber ocultado los defectos de que era consciente.

El segundo sistema de protección al comprador, que hemos mencionado, fue incluido en el *Digesto* a través del Edicto de los Ediles Curules⁴⁷, pues eran estos Ediles los competentes para resolver las controversias comerciales suscitadas en los mercados públicos⁴⁸ y específico para ese ámbito restringido de compraventa de esclavos y animales. El propio Edicto determina que su finalidad y pretensión es: “poner coto a las falacias de los vendedores, y amparar a los compradores, cualesquiera que hubieran sido engañados por los vendedores”⁴⁹. En otras palabras, se trata del primer texto cuyo propósito es proteger jurídicamente a la parte vulnerable de las relaciones comerciales —amparar a los compradores—y, por tanto, podemos considerar a este texto como la primera manifestación de la disciplina Derecho del consumo, que más tarde se desarrolló. Lo reseñable de este Edicto fue la creación de la acción redhibitoria y la acción *quanti minoris*, que aún hoy día se conocen como acciones edilicias y se han erigido como el elemento fundamental para proteger al comprador frente a los vicios del objeto de compra⁵⁰. Se puede afirmar que lo que regulaba son los que actualmente denominamos productos defectuosos, pero no se refiere a los defectos relativos a la fabricación o al diseño, sino a los defectos en la información⁵¹. Este edicto es tajante, exige que al comprador se le ofrezca una información completa sobre aquello que compra, en el supuesto contrario, al adquirente se le facultará para que devuelva la compra, y se le concede al comprador el derecho a exigir que el vendedor responda por lo que ha dicho o prometido⁵². Aquello que el vendedor promete, la promesa, se concibe como una promesa vinculante⁵³. En este Edicto hallamos un sistema de responsabilidad objetiva, no se va a tener en cuenta la existencia de una intencionalidad, si existe o no dolo, para exigirle al vendedor responsabilidad⁵⁴.

⁴⁵ MORALES (1980), p. 595.

⁴⁶ “El que vendió ganado enfermo, o un madero defectuoso, si verdaderamente lo hizo con ignorancia, ha de ser responsable por la acción de compra solo de cuanto por menos lo hubiese yo de haber comprado, si yo hubiese sabido que estaba así. Pero si sabiendo lo se calló, y engañó al comprador, habrá de responderle de todos los perjuicios que el comprador hubiere experimentado por aquella compra”. Ulpiano, *D.* 19, 1, 13.

⁴⁷ Ulpiano, *D.* 21, 1.

⁴⁸ GARCÍA (2003), p. 480.

⁴⁹ Ulpiano, *D.* 21, 1, 2.

⁵⁰ MORALES (1980), p. 596.

⁵¹ LASARTE (2015) p. 227.

⁵² Ulpiano, *D.* 21,1, 1.

⁵³ Ulpiano, *D.* 21,1, 19. 2.

⁵⁴ Ulpiano, *D.* 21,1, 2.

Este Edicto establecía tres condiciones para que el comprador pudiera reclamar al vendedor por los vicios: estos tenían que ser graves⁵⁵, hasta el extremo que causen una disminución del valor o utilidad de lo vendido⁵⁶. Además, es necesario que sea oculto, no observable⁵⁷ —no puede tratarse de un vicio manifiesto— y que existiera con anterioridad a efectuar la compra y que el comprador lo desconociera⁵⁸.

El Edicto de los Ediles Curules otorgaba al comprador la potestad de ejercitar dos acciones frente al vendedor por los vicios ocultos que padecía el bien. Estas eran la *actio redhibitoria*⁵⁹ y la *actio aestimatoria o quanti minoris*⁶⁰. Para solicitar la redhibición existía un plazo de dos meses si el vendedor no diera la estipulación o de seis meses hábiles, “útiles”, si el bien no presentara las características prometidas o resultara defectuoso⁶¹, y para la *quanto minoris* se fijaba un año como tiempo máximo. Tiempo que se comenzaba a computar desde que se hubiera efectuado la compra o desde que se hubiera prometido algo⁶².

Por su parte, la *actio aestimatoria o quanti minoris* consistía en solicitar como precio el menor valor de lo vendido. En cuanto a la *actio redhibitoria*, esta recibe una regulación mayor, hay que partir de que era el derecho que tenía el comprador de devolver aquello que había comprado⁶³, retro trayéndose la situación hasta el momento anterior a haberse celebrado la compra⁶⁴, “se devuelve todo por completo, lo mismo que si no hubiera mediado ni compra, ni venta”⁶⁵, cuando su defecto sea de tal intensidad que produzca la inutilidad total del uso y servicio del bien. Se pretende que el comprador quede “indemne”⁶⁶. Si la tara fuese menor, el comprador no podría ejercitar dicho derecho. Con esta acción al comprador se le devolvía el precio junto a sus intereses, pero además se le embolsaría todos aquellos gastos que le hubiera supuesto efectuar la compra, siempre que ellos hubieran surgido por voluntad del vendedor⁶⁷. Empero al vendedor se le reembolsaría el bien junto a los frutos que hubiese dado, y si lo que devuelve ha sufrido desperfectos después de la venta y entrega, el adquirente se va a ver obligado a responder frente al vendedor.

Al referirse a esta acción redhibitoria el Edicto de los Ediles Curules, se observa como el comprador recibe una mayor protección que el vendedor, era un sistema garantista para la parte débil del contrato. El *venditor* podría llegar a ser condenado a la pena del duplo, en el caso de que no le devolviera al comprador el precio de la cosa y la accesión⁶⁸.

Afirma la doctrina que con posterioridad al aunarse en el Derecho de Justiniano el *Ius Civile* con el derecho del Edicto de los Ediles Curules la *actio redhibitoria* y la *quanti minoris* se extendió a la compraventa de todo tipo de objetos y bienes, más allá de esclavos y animales⁶⁹. Se produjo un “entrecruzamiento de remedios”, se superponen al sistema de protección civil las acciones edilicias, que pervivirán en los tiempos venideros⁷⁰. Ello tuvo una consecuencia inmediata y fue que al comprador se le facultaba a ejercitar tres acciones: la *actio empti*, para que fuese indemnizado cuando existiera mala fe en el vendedor, la *actio redhibitoria* para declarar la nulidad del contrato en el plazo de seis meses y la *actio quanti minoris* para la rebaja del precio con un plazo de prescripción de un año⁷¹. Por otra parte, es preciso destacar cómo el

⁵⁵ Ulpiano, *D. 21, 1, 4.6.*

⁵⁶ Ulpiano, *D. 21, 1, 1.8.*

⁵⁷ Ulpiano, *D. 21, 1, 1.6.*

⁵⁸ Papiniano, *D. 21, 1, 54.*

⁵⁹ Ulpiano, *D. 21, 1, 23*; Pomponio, *D. 21, 1, 48. 8*; Gayo, *D. 21, 1, 45.*

⁶⁰ Ulpiano, *D. 21, 1, 31, 16.*

⁶¹ Gayo, *D. 21, 1, 28.*

⁶² Ulpiano, *D. 21, 1, 19.6*

⁶³ Ulpiano, *D. 21, 1, 21.*

⁶⁴ Ulpiano, *D. 21, 1, 21.1.*

⁶⁵ Paulo, *D. 21, 1, 60.*

⁶⁶ Ulpiano, *D. 21, 1, 27.*

⁶⁷ Ulpiano, *D. 21, 1, 27.*

⁶⁸ Gayo, *D. 21, 1, 45.*

⁶⁹ Ulpiano, *D. 21, 1, 63.*

⁷⁰ MORALES (1980), p. 594.

⁷¹ OVIEDO (2014), pp. 214 y 215.

comprador frente a quien tiene que ejercer sus acciones no es al fabricante del bien, sino al vendedor. El responsable de los vicios ocultos del bien no iba a ser el fabricante, sino el vendedor, que en ocasiones es mero intermediario.

5. La defensa del comprador en el derecho romano postclásico y justiniano

El ordenamiento jurídico del Derecho postclásico se erige como un sistema normativo que continúa con la tendencia anterior de ofrecer medidas protectoras para el comprador. Los emperadores Diocleciano y Maximiano también dictaron normas en defensa de los vendedores, como la *laesio enormis*⁷², lesión enorme, por la cual, si el vendedor vendiera un bien por un precio “defectuoso”, menos de la mitad de su verdadero valor, podría el juez dictar que el comprador le devolviera la cosa vendida o que entregue lo que faltara para el justo precio, concediéndole al comprador la facultad de elegir entre una y otra opción. Refiriéndonos a la estipulación en la época del Derecho Romano postclásico la situación cambia notablemente, cayó en desuso la *stipulatio*. Es reseñable cómo en este tiempo del Dominado llega a su fin la severidad de las formas y de las palabras que habían invadido el mundo jurídico. Desde Diocleciano el procedimiento formular empieza a abandonarse, hasta que el emperador Constancio II abolió todas las fórmulas jurídicas⁷³. Esto fue consecuencia de que en el territorio Oriental del Imperio nunca fue utilizada la *stipulatio* mayoritariamente, debido a que la costumbre en dicho territorio era la de escribir los actos jurídicos, transformándose en una cláusula, que se integraba en otros negocios, aunque no fuera necesaria. Por su parte, en la zona Occidental del Imperio se vivía una época de “vulgarización” de la vida jurídica⁷⁴. Prueba de esto es la constitución imperial de León que ve la luz en el año 469, que más tarde pasó al Código de Justiniano, y declara válida la estipulación, aunque no respetara ni formulario ni solemnidad alguna.

De este tiempo prejustiniano se han conservado documentos que dan constancia de la práctica de la época, es el caso de la *Fragmenta Vaticana*, una recopilación privada de *leges* e *iura*, constituciones imperiales y Jurisprudencia⁷⁵. En esta colección se incluye una Constitución del año 337⁷⁶, por la que se establecían una serie de obligaciones formales para celebrar un contrato de compraventa, entre ellas hacerlo constar documentalmente, *contractus sollemniter explicatur*. Por suma, afirma la doctrina que en esta época existía una tendencia a celebrar la venta por escrito, tanto de los bienes muebles como inmuebles⁷⁷. Lo cual, tenemos que interpretarlo cómo la introducción de un nuevo mecanismo de protección para los contratantes.

Es preciso hacer referencia a ciertas novedades que introdujo el Emperador Justiniano, además de recopilar la normativa ya vista, son reseñables ciertas cuestiones. Siguiendo la doctrina de Gayo, tal y como hemos visto, el vendedor aseguraba, prometía, que aquello que iba a ser objeto de compra no presentaba vicios ocultos, declaraba cuales eran sus características⁷⁸ y que no sería reclamado por un tercero. Pero ahora es el *animus* lo que le otorga validez a la estipulación, que se puede plasmar por escrito o expresarse de forma oral. En el *Codex* se regula el modo de formalizar el contrato por escrito, se determina que el documento no es válido hasta que no hubieren sido “puestos en limpio y confirmados con las firmas de las partes, y si se escribieran por notario, hasta que también hayan sido completados por el mismo”⁷⁹. Por tanto, las partes pueden celebrar el negocio jurídico de la estipulación oralmente, pero si deciden materializarlo en un documento o acudiendo al notario, la *stipulatio*

⁷² C. IV, XLIV. II

⁷³ “Juris formulæ, aucupatione syllabarum insidiantes cunctorem actibus, radicitus amputentur”. Véase ORTOLAN (1869), pp. 364-365.

⁷⁴ GUZMÁN (2007), p. 397.

⁷⁵ BETANCOURT (1997), p. 464.

⁷⁶ *Fragmenta Vaticana*, de 1890, fragmento 35.

⁷⁷ FERNÁNDEZ (1955), p. 335.

⁷⁸ D’ORS (1981), pp. 488 y 489.

⁷⁹ C. IV, XXI, 17.

se perfeccionaría con el documento. El documento adquiere carácter constitutivo del negocio. Como afirmó Núñez Lagos, “negocio y documento se perfeccionan, no *ex intervallo*, sino *in continenti*”⁸⁰.

El vendedor adoptaba un compromiso, se hacía acreedor y se obligaba a indemnizar al comprador si incumpliera aquello que prometió. En el supuesto de que no se viera respetado el compromiso adoptado respecto a las características del bien, nos referiremos a ello cuando aludamos a los vicios ocultos. Pero en el caso de evicción, es decir, si un tercero, titular de algún derecho real sobre el bien objeto de compra, reclama en juicio y vence, imponiéndose al comprador procesalmente e imposibilitándole de tener la plena disponibilidad del bien⁸¹.

6. ¿Cómo protege el derecho común a la parte más vulnerable de las relaciones comerciales?

6.1. El consumo en el derecho real de castilla

Es preciso analizar la primera obra de Alfonso X, *El Fuero Real*⁸². Un texto en el que existe una regulación más amplia de la compraventa que en el *Liber Iudiciorum* y en el *Fuero Viejo* de Castilla, que le precedieron, aunque hallamos carencias como la de alusiones a los vicios ocultos. Este texto alfonsino establece en su título X, *de las vendidas e de las compras*, medidas garantistas para el comprador. De hecho, la primera de sus leyes se trata de una norma que venía a paliar uno de los problemas habituales de los mercados: el fraude de los pesos y medidas⁸³, una defraudación que podría llegar a ser penada con el destierro de la villa.

El contrato de compraventa como un contrato real, adolece de antinomia⁸⁴. En el supuesto de que el contrato fuese celebrado por escrito, este solo va a ser válido cuando se formalice. Pero en el caso de que no fuera hecho por escrito, las partes podrían deshacer la compraventa antes de que todo o parte del precio fuese entregado⁸⁵. Por suma, aquí la vinculación contractual comienza a partir de un acto material, bien la redacción de un texto bien la entrega del precio. Pese a ello, en la práctica el contrato no se entendía perfeccionado hasta que no se entregara la cosa⁸⁶. Además, se aprecia en el *Fuero Real* la consolidación del documento y la pérdida de confianza en la palabra dada, exige que cuando el contrato de compraventa se formalice por escrito se realice por medio de una *carta* ante escribano o, en su defecto, ante la presencia de tres testigos⁸⁷, lo cual nos recuerda a lo dispuesto por el *Código de Eurico*. Y se indica lo que tendría que concurrir en dicho documento cuando lo oficializara el escribano⁸⁸. Esto no es más que establecer mecanismos para proteger a las partes contratantes, lo que en la actualidad diríamos que da lugar a una relación de consumo.

El *Fuero Real* recoge la tradición del Derecho Romano vulgar, de prohibición de la venta de cosa ajena, de evicción. El vendedor es el responsable de responder frente a cualquier demanda⁸⁹. Dentro de este supuesto se pueden diferenciar dos supuestos distintos: uno, que el comprador tuviera conocimiento de ello y, otro, que lo desconociera. Si el comprador es consciente de que está adquiriendo algo que no es propiedad del vendedor, la compraventa se declara nula, y tanto comprador como vendedor van a tener que indemnizar al verdadero propietario con el mismo precio de aquello que se había vendido ilícitamente⁹⁰. Para la hipótesis de que el comprador no conociera que el objeto de venta era una cosa ajena, este iba a ser protegido e indemnizado. Dicho comprador no va a ser considerado responsable y el vendedor

⁸⁰ NÚÑEZ (1950), p. 18.

⁸¹ IGLESIAS (1980), pp. 494-496.

⁸² IGLESIAS (1980), p. 560.

⁸³ *Fuero Real* 3, 10, 1.

⁸⁴ DELL'AQUILA (1981), p. 100.

⁸⁵ *Fuero Real* 3, 10, 3.

⁸⁶ FERNÁNDEZ (1955), p. 377.

⁸⁷ *Fuero Real* 2, 11, 1.

⁸⁸ *Fuero Real* 2, 11, 3.

⁸⁹ *Fuero Real* 3, 10, 7.

⁹⁰ *Fuero Real* 3, 10, 6.

le tendrá que devolver el precio abonado, junto aquello que hubiera invertido en mejorar el bien y le indemnizaría por los daños causados. Y además, al verdadero propietario se le retornaría el bien y el precio de lo vendido ilícitamente⁹¹.

Por otra parte, el *Fuero Real* hace suya la normativa del *Codex* de Justiniano respecto la *laesio enormis*, posibilita que en el supuesto de que el vendedor vendiera la cosa por menos de la mitad del precio, el comprador puede elegir entre anular la compraventa o pagar el precio completo⁹². Pero, además, el *Fuero Real* añade un supuesto más de protección al comprador, pues también va a ser nula aquella venta en la que mediando el engaño del vendedor este vendiera el bien a un precio superior a su valor real⁹³.

Sin embargo, esta normativa alfonsina no ofrece una protección completa al comprador, pues también lo hace responsable de ciertos riesgos, como en el caso de que la cosa vendida se perdiese por una causa fortuita, este riesgo lo tendría que asumir el adquirente, salvo que existiera culpa del vendedor⁹⁴.

6.2. La protección del comprador en *Las Partidas*

Para conocer antecedentes histórico-jurídicos de la protección al comprador en el Derecho Real de Castilla debemos acudir al texto normativo de *Las Partidas*, de Alfonso X El Sabio. Un cuerpo normativo de fuerte influencia romana, del que García-Gallo afirmó que era la “magna suma enciclopédica del Derecho”⁹⁵. Respecto a la *stipulatio*, la doctrina ha alcanzado la conclusión de que en la Edad Media fue un negocio jurídico que continuó utilizándose y que fue el tiempo en el que el documento consagró su valor⁹⁶, como veremos a continuación.

Las Partidas ofrecen una amplia regulación de la compraventa, a la cual dedica el título quinto “De las vendidas et de las compras”, de la quinta partida. Esta constituye una extensa normativa de 67 leyes de Derecho castellano que protege a la parte débil del contrato, al comprador.

En este compendio, siguiendo al Derecho Romano mandado compilar por Justiniano, se incluye la protección de la seguridad y la salud; se prohíbe la venta y la compra de sustancias cuyo consumo pudiera causar la muerte, salvo que se emplearan con una finalidad medicinal⁹⁷. En este texto también es abordada la *stipulatio*, a la que nos hemos referido con anterioridad, pero ahora lo hace otorgándole otra denominación, la de *promissio*, a la que le dedica el título XI de la quinta *Partida*, pero por su configuración se trata de la *stipulatio* de Derecho Romano clásico. En el Código de las Siete Partidas la *promissio* se define igual que la *stipulatio* de Derecho Romano clásico: “*Promision es otorgamiento que facen los homes unos a otros por palabras con entencion de obligarse, aveniéndose sobre alguna cosa cierta que deban dar o facer unos a otros*”⁹⁸. Es decir, con dicha *promissio*, al igual que su antecesora, el vendedor se comprometía a que aquello que iba a vender no adolecía de vicios ocultos y que disfrutaría de la posesión pacífica del bien. Las similitudes también se aprecian respecto a la formalidad de estas dos figuras jurídicas, pues ambas obligaciones nacían de un acto oral de pregunta/respuesta⁹⁹, exigiéndose la presencia de las dos partes en el mismo acto en el que emergería la *obligatio* y la capacidad de entenderse de ambas¹⁰⁰. Dichas disposiciones como afirma Núñez Lagos entran en contradicción con la de la Partida tercera pues la *promissio* se incluye en la carta de compraventa por escrito¹⁰¹.

⁹¹ *Fuero Real* 3, 10, 6.

⁹² *Fuero Real* 3, 10, 5.

⁹³ *Fuero Real* 3, 10, 4.

⁹⁴ *Fuero Real* 3, 10, 7.

⁹⁵ GARCÍA-GALLO (1976), p. 644.

⁹⁶ NÚÑEZ (1950), p. 25.

⁹⁷ *Partidas* 5,5, XVII.

⁹⁸ *Partidas* 5, 11, I.

⁹⁹ *Partidas* 5, 11, II.

¹⁰⁰ *Partidas* 5, 11, I.

¹⁰¹ *Partidas* 3, 18, LVI.

Una parte relevante de esta quinta partida es la dedicada a la regulación de la responsabilidad por evicción o saneamiento, como afirmaron Gómez de la Serna y Montalbán al referirse a ella, esta es “la garantía de derecho y natural” al contrato de compraventa, que tenía un doble objeto: “asegurar al comprador en la posesión pacífica de lo que adquiere, y de responder de sus defectos y cargas, que ignoró al tiempo del contrato”¹⁰². Este cuerpo normativo quiere garantizar que el comprador no se vea perturbado por ningún tercero que reclame algún derecho sobre el objeto de venta¹⁰³, se le concede al comprador el derecho a disfrutar de la posesión pacífica del bien. Para evitar perturbaciones, las *Partidas* le conceden al adquirente garantías y se le indica el procedimiento que tendría que seguir en ese caso. De modo que si alguien reclamara el bien, tendría que informar al que se lo vendió, en caso contrario perdería la acción de reclamación. Pues el vendedor puede amparar al comprador, obligándose a defender el bien como si él continuara poseyéndolo¹⁰⁴. En la hipótesis de que el vendedor, una vez informado, no amparase al comprador, tendrá que indemnizarlo con la suma del precio más otra cantidad por todos los daños y perjuicios padecidos. Y se le impondría al vendedor la pena del doble, si así se hubiese estipulado cuando se celebró el contrato¹⁰⁵. También es cierto que no se ofrece para este supuesto de saneamiento por evicción una protección ilimitada al comprador, sino que se formula una relación de casos en los que el vendedor nunca sería responsable: como hemos visto, si el comprador no informase al vendedor antes de que se abriese el juicio, si por su culpa perdiese la posesión del bien, si la cosa la perdió, o si el comprador fuese declarado en rebeldía en el momento de dictarse sentencia¹⁰⁶.

Por otra parte, el Código de las Siete Partidas, como medida protectora de la voluntad de la parte compradora, dictamina la nulidad de toda compraventa realizada por miedo o fuerza¹⁰⁷ para el adquirente. Ello es consecuencia de que uno de los principios constitutivos del contrato de compraventa, de la regulación alfonsina, es el consentimiento de ambas partes, consentimiento que tiene que versar tanto respecto del precio como del objeto. Esto no es óbice para que, tal y como señalan de la Serna y Montalbán, el consentimiento aparente surta los mismos efectos que el legítimo, hasta que no se probase causa de nulidad por el que se pueda rescindir.¹⁰⁸ Asimismo, las *Partidas* claman por la justicia del precio de compraventa: disponen un procedimiento para asegurarse la proporcionalidad del precio, en el que podían intervenir “hombres buenos” para establecerlo y se declara nulo el precio fijado solo por una de las partes, por lo que se puede afirmar que se condena la adhesión¹⁰⁹.

En el texto alfonsino hallamos también protección para la parte vendedora, volvemos a encontrar la antigua *laesio enormis*, por la que se le otorga la capacidad para demandar al comprador, cuando exista un perjuicio de más de la mitad del precio, para que le entregue la cantidad correspondiente al precio real del bien o, en caso contrario, le devolviera el objeto de venta y el vendedor le restituyera el precio entregado. Es destacable como en las *Partidas* se contempla también el caso en el que el comprador pudiera probar que por la cosa que compró pagó más de la mitad del valor. Para dichos casos se le conceden al comprador el ejercicio de dos acciones: puede optar entre demandar para decretar la resolución de la compra o solicitar la devolución de la parte excesiva del precio entregado. Estas hipótesis solo se darían cuando las partes contratantes no hubiesen estipulado que no se reclamarían, en este caso prevalece el pacto de las partes a su protección, por lo que conforme a las *Partidas* nos encontraríamos ante un derecho renunciabile¹¹⁰.

¹⁰² GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN (1841), p. 59.

¹⁰³ *Partidas* 5,5, XXXII.

¹⁰⁴ *Partidas* 5,5, XXXIII.

¹⁰⁵ *Partidas* 5,5, XXXII.

¹⁰⁶ *Partidas* 5,5, XXXVI.

¹⁰⁷ *Partidas* 5,5, LVI.

¹⁰⁸ GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN (1841), p.13.

¹⁰⁹ *Partidas* 5,5, IX.

¹¹⁰ *Partidas* 5,5, LVI.

Si continuamos refiriéndonos a la protección al vendedor, la ley 57 de la partida quinta del título homónimo, declara la nulidad de toda compraventa que ha sido auspiciada por el engaño del comprador¹¹¹. El comprador no es solo un sujeto al que se le otorgan derechos y potestades, sino que además es también un sujeto al que le es exigible responsabilidad. Cuando se declara nula cualquier compraventa, tendrá que ser indemnizado el vendedor si la cosa se hubiera visto dañada por culpa del adquirente¹¹².

Es reseñable como en Aragón el dolo no era considerado como un requisito para resolver el contrato de compraventa. Pero en Castilla, el Código de las Siete Partidas, que no solo condena el engaño del comprador sino también del vendedor, lo hace al igual que el *Digesto*. Se considera nulo el contrato de compraventa cuando existiese *error in substantia*¹¹³, que lo ejemplificaba con la venta de bronce por oro, o de plata por plomo. Dicha situación hay que interpretarla como una falta de consentimiento, pues el comprador no otorga su conformidad a celebrar un contrato cuyo objeto de compraventa es diferente. Esta cuestión, de la falta de consentimiento por vicio de la cosa, es una problemática relevante en este cuerpo normativo, pero también es cierto que dicha normativa adolece de falta de unidad, no reciben el mismo tratamiento todos los tipos de bienes: se diferencian los inmuebles, los siervos y los animales, y además carece de regulación para los bienes muebles¹¹⁴. En la problemática de los vicios ocultos o la “tacha o maldat encobierta” va a intervenir la intencionalidad del vendedor, su dolo y engaño, del cual se puede valer para omitir u ocultar circunstancias que si las conociera el comprador no prestaría su consentimiento ni celebraría contrato alguno. Lo cual, pone de manifiesto que entre las obligaciones del vendedor se encuentra la de declarar, con anterioridad a la perfección del contrato, todos los gravámenes o defectos que el objeto de venta presenta, por ejemplo, que cualquier bien inmueble cuenta con una servidumbre o el que en algún campo o prado crecieran malas hierbas, dañosas para el ganado o que el siervo padeciera alguna enfermedad¹¹⁵. De tal modo, si existen vicios ocultos en el objeto de venta, el comprador puede solicitar la disolución del contrato y ser indemnizado por los daños y perjuicios padecidos dependiendo de si existe dolo o engaño, buena fe o no, en el vendedor. Con otras palabras, el vendedor tendrá que indemnizar a la otra parte si conociendo los defectos, que debía haber puesto de manifiesto, no se los confesó al comprador¹¹⁶.

Las *Partidas* no establecen plazo perentorio alguno para ejercitar la acción de disolución del contrato o de pedir la correspondiente indemnización, en los supuestos de cargas o gravámenes de la cosa. Pero dicho plazo sí se contempla para otra casuística, como es el supuesto de compraventa de animales que padecieran alguna enfermedad o que por alguna otra razón su valor fuera inferior al abonado, se contaba un plazo de seis meses para devolver el animal y recuperar el precio, tiempo tras el cual contará de un año para pedir la rebaja del precio por vicio oculto, y transcurridos los cuales el comprador no podría formular reclamación alguna¹¹⁷. En cuanto al momento en que empieza a computarse dicho tiempo perentorio, Morales Moreno¹¹⁸ destaca la poca claridad de las *Partidas* a este respecto, pues contiene afirmaciones no del todo coherentes, se habla tanto “desde el día en que fecha la vendida” como desde el instante en que “luego que el comprador entendiere aquella enfermedad”. Esta normativa nos retrotrae hasta la acción *redhibitoria* y *quanti minoris* del Derecho Romano, las acciones edilicias, permaneciendo aquellos plazos de seis meses y un año. Como ha aseverado Morales Moreno, por esta normativa, teóricamente, podría parecer que al comprador se le concede la facultad de elegir entre ejercitar la acción por dolo o *quanti minoris*, que, pese a que ambas conducen a la indemnización del comprador, los efectos de la primera son más amplios

¹¹¹ *Partidas* 5,5, LVII.

¹¹² *Partidas* 5,5, XXXVIII.

¹¹³ *Partidas* 5,5, XXI.

¹¹⁴ MORALES (1980), p. 602.

¹¹⁵ *Partidas* 5,5, LXIV.

¹¹⁶ *Partidas* 5,5, LXIII.

¹¹⁷ *Partidas* 5,5, LXV.

¹¹⁸ MORALES (1980), p. 608.

que los de la segunda. Por tanto, la acción para la disminución del precio se relega para aquellos supuestos en que no existía mala fe del vendedor¹¹⁹. Lo mencionado tiene una consecuencia inmediata: si el vendedor declarase los vicios o defectos que sufre el bien, no se pueda deshacer la compraventa por la *tacha* que se trate, no se le faculta al adquirente para que reclame la disolución del contrato, la devolución del bien y la restitución del precio, tendría que asumir el consentimiento prestado, como lo disponen las *Partidas*¹²⁰.

Si nos adentramos en otro tipo de supuestos que otorgan al comprador el derecho a ser indemnizado se encuentra aquel en que el objeto de venta se destruyera no por completo, sino en una pequeña parte, antes de la entrega, caso en el cual se reduciría el precio. De nuevo se hace notoria la inspiración romana y se sitúa el *animus* del vendedor como determinante. Se plantea una excepción, si conociendo ese desperfecto el vendedor actuara con engaño diciendo que el bien no adolecía de ese menoscabo, aunque el contrato fuese ya nulo, se obligaría a indemnizar al comprador por los daños y perjuicios¹²¹.

Al referirnos al Derecho castellano medieval se presenta como ineludible mencionar a otro importante ordenamiento jurídico, el *Ordenamiento de Alcalá*, unas leyes que no solo fueron relevantes para el Derecho Real castellano, sino también para el Derecho europeo. Pues el *Ordenamiento de Alcalá*, que venía a derogar las Siete Partidas, introduce el principio de consensualismo¹²² y vino a poner fin a la solemnidad que exigía la *promissio* de celebrarse de forma oral mediante pregunta y respuesta¹²³. Pero adviértase que en la doctrina no existe unanimidad sobre ello; autores como Marichalar consideran de grave error aseverar que con el *Ordenamiento de Alcalá* la estipulación pase a convertirse de un contrato verbal a otro consensual, pues la ley lo único que hace es destruir o acabar con las formalidades externas, no se refiere al resto de contratos¹²⁴. Independientemente de esta polémica, el *Ordenamiento de Alcalá* no nos retrotrae hasta las leyes alfonsinas sino hasta la constitución imperial de León que vió la luz en el año 469, que señalamos con anterioridad. Apartándose del Derecho Romano y las *Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá* pone fin a la estricta solemnidad de la *stipulatio*. Por ello, se afirma que la regulación de las *Partidas*, fue mera teoría, al menos desde el *Ordenamiento de Alcalá* se permitía, sin la rigurosidad del pasado, crear la misma obligación¹²⁵. Es destacable que en este Ordenamiento la única ley dedicada a la compraventa versa sobre la lesión enorme, *laesio enormis*, la búsqueda del precio justo, aplicada al igual que en las *Partidas* como medida protectora tanto para la parte compradora como vendedora¹²⁶.

7. La pervivencia del derecho histórico en nuestro actual ordenamiento jurídico

A lo largo de la evolución histórica realizada, desde el Derecho Romano clásico hasta el Derecho Común, hemos visto como muchas de las normas del vigente Derecho del Consumo evocan el Derecho del pasado. La normativa española tiene una indudable deuda con sus antiguas leyes. Por ello, resulta interesante realizar ciertos paralelismos entre el Derecho positivo y el histórico, para comprobar qué permanece.

En la primera parte de este trabajo comparamos el acto de consumo con la *obligatio* romana, con lo que comenzábamos a intuir la pervivencia del Derecho Romano en nuestra contemporaneidad. Asimismo, en la introducción se ha dicho que hay estudiosos que sitúan el origen del Derecho del Consumo en un discurso del presidente de los Estados Unidos, John Fitzgerald Kennedy, cuando se refirió a los cuatro derechos básicos del consumidor, entre ellos el de información. El artículo 51 de la Constitución española se refiere también a este derecho,

¹¹⁹ MORALES (1980), p. 617.

¹²⁰ *Partidas* 3,18, LXV.

¹²¹ *Partidas* 5,5, XIV.

¹²² GUZMÁN (2007) p. 399.

¹²³ Título 16, Ordenamiento de Alcalá.

¹²⁴ NÚÑEZ (1950), pp. 58 y 59.

¹²⁵ GUZMÁN (2007), pp. 399 y 400.

¹²⁶ Título 17, Ordenamiento de Alcalá.

de igual modo la Ley de Consumidores y Usuarios de 1984 y su Texto Refundido establecen como un derecho básico de los consumidores y usuarios la información correcta sobre los diferentes productos o servicios¹²⁷. Este derecho, desarrollado con posterioridad en el artículo 18 del Texto Refundido, pretende que el consumidor y usuario no sea inducido al error sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición... Así como que no se le atribuyan al bien o servicio efectos o propiedades que no posea. Esta preocupación que siente el actual legislador por el derecho a la información hemos comprobado como en la antigua Roma también se contempla de un modo parecido, pues desarrolló un mecanismo para que el vendedor declarara solemnemente cuales eran las características de aquello que iba a vender, que no iba a resultar defectuoso, no padecía de vicios ocultos y que el comprador no se viera afectado de la evicción. La cual hemos analizado al estudiar la *stipulatio*.

Igualmente, el Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios de España establece primero en su artículo 60 que “el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato”¹²⁸ y a continuación en el artículo 61 que “el contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato”¹²⁹. Es decir, el vendedor es responsable de aquello a lo que se ha comprometido, algo similar a lo que acontecía en Roma donde la promesa del vendedor gozaba de un excelso valor, le vinculaba y podría ser reclamado por su incumplimiento.

Por otra parte, es posible confrontar al comprador de la Roma antigua facultado para resolver el contrato de compra, en el caso de que lo comprado no le hubiese satisfecho, con el derecho de desistimiento que disfrutamos en la actualidad, contamos con catorce días para desistir del contrato, algo que ya se podía hacer en la antigua Roma. Pero existe una diferencia, mientras que la legislación española establece que es un derecho del consumidor irrenunciable¹³⁰, en la antigüedad tenía que haber sido pactado, lo que hacía de él un sistema menos garantista. En Roma el mecanismo de la voluntariedad de las partes, posibilitaba que el comprador pudiera renunciar a ciertos mecanismos de defensa, esto en clara oposición al artículo 10 del Texto Refundido que insta a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario, y se dicta la nulidad de todo acto de renuncia¹³¹.

Asimismo, se ha reseñado como Roma en su *Digesto* y Castilla a través de sus *Partidas* expresaban cierta preocupación por la protección de la seguridad y la salud, como también la manifiesta nuestro vigente Texto Refundido¹³². Desde la Roma arcaica del Derecho Romano compilado por Justiniano hallamos leyes que nos recuerdan a las de la protección de la seguridad y la salud de los consumidores, pues se prohibía la venta y la compra de sustancias cuyo consumo pudieran causar la muerte, salvo que se emplearan con una finalidad medicinal.

Además, se ha evidenciado como a lo largo del Derecho histórico, el contrato de compraventa exigía para su perfección el consentimiento de las partes, es el elemento esencial. Así se dictamina en la actualidad cuando se dice: “En la contratación con consumidores y usuarios debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato”¹³³. De tal modo, a nadie se le puede obligar ni a comprar ni a vender. Si continuamos haciendo paralelismos entre normativa española y la antecesora, hallamos que otro punto de conexión es el principio de buena fe, que se configura como una base rectora en esta materia,

¹²⁷ Art. 2.d) Ley 26/, de 1984 y art. 8 d) Real Decreto Legislativo 1, de 2007.

¹²⁸ Art. 60.1 Real Decreto Legislativo 1, de 2007.

¹²⁹ Art. 61.2 Real Decreto Legislativo 1, de 2007.

¹³⁰ Art. 102.2 Real Decreto Legislativo 1, de 2007.

¹³¹ Art. 10 Real Decreto Legislativo 1, de 2007.

¹³² Capítulo III protección de la salud y la seguridad Real Decreto Legislativo 1, de 2007.

¹³³ Art. 62.1 Real Decreto Legislativo 1, de 2007.

así lo establece el artículo 65 del TRLCU¹³⁴ y la compraventa romana y castellana también es un contrato presidido por el principio de buena fe.

Al aproximarnos al Derecho de Roma se ha comprobado que una constante a lo largo de su historia, desde la etapa preclásica, es la preocupación por los vicios ocultos. Se diferencia dos tipos de acciones: las civiles y las edilicias. El Edicto de los Ediles Curules supuso la creación de la acción redhibitoria y la acción *quanti minoris* , que aún hoy día se conocen como acciones edilicias y se han erigido como el elemento fundamental para proteger al comprador frente a los vicios del objeto de compra¹³⁵. Con la normativa actual se puede afirmar que lo que regulaba son los productos defectuosos, pero no los defectos relativos a la fabricación o al diseño, sino a los defectos en la información¹³⁶. Dicho Edicto, como se ha señalado, otorgaba al comprador dos acciones que podría ejercitar frente al vendedor por los vicios ocultos que padecía el bien, la *actio redhibitoria* y la *actio aestimatoria o quanti minoris* . Estas podemos afirmar que son las antecesoras a las de la rebaja del precio y resolución del contrato que se regulan en la actualidad, que se conectan tanto con nuestro Código Civil¹³⁷ como con el Texto Refundido¹³⁸. Para ejercitar las mencionadas acciones en el pasado se establecía un plazo de prescripción más efímero que en la actualidad, pues la actual normativa dicta que la acción de reparación de los daños y perjuicios de los productos defectuosos prescribirá a los tres años, desde la entrega¹³⁹. Por su parte, el Edicto establecía que para solicitar la redhibición existía un plazo de dos meses si el vendedor no diera la estipulación y seis meses “útiles”, para solicitar la reducción del precio, y para la *quanto minoris* se fijaba un año como tiempo máximo. Tiempo que se comenzaba a computar desde que se hubiera efectuado la compra o desde que se hubiera prometido algo. Adviértase que el Código Civil español, por su parte, sí se refería al plazo de seis meses¹⁴⁰. Esta pervivencia de las acciones edilicias en el Derecho Nacional es debido también a que el Derecho Comunitario europeo emana del Derecho romano, así se puso de manifiesto en la Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, en la que se insta que entre los derechos del consumidor, ante la falta de conformidad del objeto de venta, se le faculta a exigir la reducción del precio, su reparación o resolución del contrato¹⁴¹.

Por otra parte, también se ha evidenciado que existían en la compilación de Justiniano, en el *Fuero Real* , en las *Partidas* y en el *Ordenamiento de Alcalá* normas protectoras, que no han pervivido a lo largo de la historia, como aquella que velaba por la justicia del precio, la lesión enorme — *laesio enormis* —.

Con esta evolución histórico-jurídica se ha destacado como el *Digesto* plantea problemas típicos de aquella sociedad, pero los supuestos los podemos hacer extensibles a los que acontecen en nuestra actualidad, así en el supuesto de que el objeto de contrato se perdiera, pero el comprador hubiese manifestado con anterioridad su voluntad de ejercitar la acción redhibitoria, el Derecho Romano contiene una cláusula similar a la del artículo 75 del Texto Refundido, donde asevera que “La imposibilidad de devolver la prestación objeto del contrato por parte del consumidor y usuario por pérdida, destrucción u otra causa no privarán a este de la posibilidad de ejercer el derecho de desistimiento”¹⁴².

¹³⁴ Art. 65 Real Decreto Legislativo 1, de 2007.

¹³⁵ MORALES (1980), p. 596.

¹³⁶ LASARTE (2015), p. 227.

¹³⁷ Art. 1486 Cc.

¹³⁸ Art. 121 Real Decreto Legislativo 1, de 2007

¹³⁹ Art. 123.4 Real Decreto Legislativo 1, de 2007.

¹⁴⁰ Art. 1490 Código Civil de España

¹⁴¹ Art. 3 Directiva 1999/44/CE

¹⁴² Art. 75 Real Decreto Legislativo 1, de 2007.

8. Conclusiones

La elaboración de este trabajo nos ha permitido analizar el origen histórico de nuestro Derecho del Consumo, sus primeras manifestaciones, pudiendo remontar sus orígenes no al siglo XX, como suele ser habitual afirmar, sino a tiempos más pretéritos, concretamente a la antigua Roma. Como se ha analizado, muchas de las disposiciones del vigente Derecho del Consumo español han sido tomadas de la regulación que el Derecho Romano había elaborado para la compraventa. Tanto en nuestra contemporaneidad como en Roma contaban con textos legislativos específicos sobre esta materia. Si bien en la actualidad contamos con el Texto Refundido para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dentro del *Digesto* se hallaba el Edicto de los Ediles Curules, que se trata de la primera manifestación del Derecho de Consumo, dictado para la protección de la parte más vulnerables de las relaciones comerciales. Es cierto que no puede entenderse ello como que se erigiera una especialidad del Derecho dedicada al consumo, sino que hay que concebirlo como su germen. Asimismo, pese a que no hallamos una definición de consumidor en Roma la hemos confrontado con la figura del comprador

Se ha puesto de manifiesto como el vigente Ordenamiento Jurídico de España tiene una indudable deuda con su Derecho histórico, aunque haya evolucionado o cambiado en ocasiones la denominación de los mecanismos de garantía, muchas de las acciones que protegen hoy día al consumidor o usuario proceden del Derecho Romano, ya eran conocidas en aquel tiempo para la protección del comprador, y han pervivido a lo largo de los tiempos, siendo asumidos por el resto de pueblos que les sucedieron. Ello no es óbice para afirmar que pese a que los orígenes del Derecho de Consumo se puedan situar en el Derecho Romano, es preciso reseñar que a lo largo del tiempo, en esta evolución jurídica el comprador —consumidor o usuario como se denomina en la actualidad—, ha sido el verdadero beneficiario de ella; nuestra actual normativa es la que ofrece una mayor garantía y mecanismos protectores a la parte débil del contrato, creándose nuevas acciones y ampliándose los plazos para el ejercicio de las existentes. Los logros alcanzados en la protección del consumidor son notorios, desde los tiempos de una antigua Roma en la que no se condenaba la entrega de objetos afectados de vicios ocultos, con la excepción de que el vendedor prometiera que el bien disfrutaría de unas características determinadas y no se vería afectado de vicio alguno, no siendo el vendedor condenado por dichos defectos sino por el incumplimiento de su promesa. Lo cual, ha evolucionado hasta nuestro actual sistema, para una efectiva protección de los consumidores y usuarios.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ARANGIO-RUIZ, VINCENZO (1954): *La compravendia in Diritto Romano* (Napoli, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene).

BARRIENTOS, FRANCISCA (2014): “La articulación de remedios en el sistema de la responsabilidad civil del consumo”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. XLII), pp. 57-82.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, ALBERTO (1978): “La protección de los consumidores, la constitución española y el Derecho Mercantil”, en: Fernández Rodríguez, Tomás R. (Coord.), *Lecturas sobre la Constitución española* (Madrid, Universidad Nacional a Distancia), tomo II, pp. 9-37.

BETANCOURT, FERNANDO (1997): *El libro anónimo “De interdictis” Codex Vaticanus Latinus N° 5766* (Sevilla, Universidad de Sevilla).

CÁMARA LAPUENTE, SERGIO (2011): “El concepto legal de consumidor en el Derecho Privado Europeo y en el Derecho Español: aspectos controvertidos o no resueltos”, en: *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2011, Vol. 3, N° 1), pp. 84-117.

CICERÓN, MARCO TULIO (1778): *De Officiis* (Traducc. Manuel Blanco Valbuena, Madrid, D. Joachin Ibarra).

COCH ROURA, NURIA (2017): *La forma estipulatoria. Una aproximación al estudio del lenguaje directo en el Digesto* (Madrid, Dykinson).

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS INTERIORES DEL PARLAMENTO EUROPEO (2012): *Departamento Temático: Política económica y científica, Compilación de notas informativas sobre la vulnerabilidad de los consumidores* (Bruselas, Oficina de Publicaciones del Parlamento Europeo).

DE LEÓN ARCE, ALICIA (2007): "El consumo como realidad social, económica y jurídica", en: De León Arce, Alicia (Dir.) y García García, Luz María (Coord.), *Derechos de los consumidores y usuarios: doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios* (Valencia, Ed. Tirant lo Blanch), tomo I, pp. 41-102.

D'ORS, ÁLVARO (1981): *Derecho privado romano* (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra).

FERNÁNDEZ ESPINAR, RAMÓN (1955): "La compraventa en el Derecho medieval español", en: *Anuario de Historia del Derecho Español* (Nº 25), pp.193-528.

GARCÍA-GALLO, ALFONSO (1976): "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", en: *Anuario de Historia del Derecho Español* (Nº 46), pp. 609-670.

GARCÍA GARRIDO, MANUEL JESÚS (2003): *Derecho privado romano. Casos, acciones, instituciones* (Madrid, Académicas).

GÓMEZ DE LA SERNA, PEDRO Y MONTALBÁN, JUAN MANUEL (1841): *Elementos del Derecho Civil y Penal de España. Precedidos de una reseña histórica de la legislación española* (Madrid, Establecimiento tipográfico, calle del Sordo).

GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO (2007): "La promesa obligacional en Las Partidas como sede de la doctrina general de las obligaciones", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 4, Nº 3), pp. 395-404.

IGLESIAS FERREIRÓS, AQUILINO (1980): "Alfonso X El Sabio y su obra legislativa", en: *Anuario de Historia del Derecho Español* (Nº 50), pp. 531-561.

IGLESIAS, JUAN (1990): *Derecho Romano. Historia e instituciones* (Barcelona, Ariel).

ISLER SOTO, ERIKA (2019): "Del favor debilis al favor consumatore: consideraciones históricas", en: *Derecho PUCP* (Nº 82), pp. 35-59. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201901.002> [visitado el 10/10/2020].

LASARTE, CARLOS (2015): *Manual sobre protección de consumidores y usuarios* (Madrid, Dykinson).

MANZANO CHÁVEZ, LILIANA (2008): *Defensa del consumidor. Análisis Comparado de los casos de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay* (Chile, Friefrich Ebert Stiftung).

MORALES MORENO, ANTONIO MANUEL (1980): "El alcance protector de las acciones edilicias", en: *Anuario de Derecho Civil* (Vol. 33, Nº 3), pp. 585-686.

MORENO NAVARRETE, MIGUEL ÁNGEL (2001): *La prueba documental. Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático* (Madrid, Marcial Pons).

_____ (2017): "El concepto de Derecho Civil. Dimensión histórica", en: *Revista de Derecho Actual* (Vol. III), pp. 1-13.

NAVARRO ZAMORANO, RUPERTO; DE LARA, RAFAEL JOAQUÍN Y DE ZAFRA, JOSÉ ÁLVARO (1842): *Curso completo elemental de Derecho Romano que comprende la historia externa; la historia interna o antigüedades, y las instituciones del Derecho antes referido* (Madrid, imprenta del Colegio de Sordo-Mudos).

NÚÑEZ LAGOS, RAFAEL (1950): La estipulación en las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá. Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Madrid, Imprenta viuda de Galo Sáez).

ORTOLAN, M. (1869): Historia de la legislación romana, desde su origen hasta la legislación moderna (Madrid, Librería de Don Leocadio López).

SCHÖTZ, GUSTAVO J. (2013): “El favor debilis como principio general del Derecho Internacional Privado. Su particular aplicación a las relaciones de consumo transfronterizas”, en: *Ars Iuris Salmanticensis. Estudios* (Vol. 1), pp. 115-150.

OVIEDO ALBÁN, JORGE (2014): “La protección del comprador ante los vicios ocultos de la cosa entregada: del Derecho Romano a los instrumentos contemporáneos sobre contratos”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. 43, Nº 2), pp. 201-240.

ROJO GALLEGO-BURÍN, MARINA (2018): “La resolución en equidad. Conformación histórica y pervivencia en el nuevo marco europeo de resolución alternativa de litigios de consumo”, en: Esteban de la Rosa, Fernando (Dir.), *La resolución de conflictos de consumo: La adaptación del derecho español al marco europeo de resolución alternativa (ADR) y en línea (ODR)* (Pamplona, Aranzadi), pp. 147-169.

VARRON, (2010): *Rerum Rusticarum*, (Traducc. José Ignacio Cubero Salmerón, Sevilla, Junta de Andalucía).

ZIMMERMANN, REINHARD (1996): *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition* (Oxford, Oxford University Press).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA. *Gaceta de Madrid* núm. 206, 25 de julio de 1889.

CÓDIGO DE JUSTINIANO.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

CORPUS IURIS CIVILIS: *Instituta, Digesto y Codex*.

DIRECTIVA 1999/44/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA VENTA Y LAS GARANTÍAS DE LOS BIENES DE CONSUMO. 25 de mayo de 1999.

DIRECTIVA 98/6/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN MATERIA DE INDICACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS OFRECIDOS A LOS CONSUMIDORES. 16 de febrero de 1998.

EL ORDENAMIENTO DE LEYES, QUE D. ALFONSO XI HIZO EN LAS CORTES DE ALCALÁ DE HENARES EL AÑO DE MIL TRESCIENTOS Y QUARENTA Y OCHO. *Publícanlo con notas, y un discurso sobre el Estado, y condición de los judíos en España*, los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Río, Y D. Miguel de Manuel Y Rodríguez, por D. Joazchin Ibarra, Madrid, 1774. Valladolid, Ed. Lex Nova. 1975.

FRAGMENTA VATICANA. *Mosaicarvm et Romanarvm Legvm collatio*. Theodorus Mommsen, Berolini. 1890.

FUERO REAL EN OPÚSCULOS LEGALES DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, PUBLICADOS Y COTEJADOS CON VARIOS CÓDIGOS ANTIGUOS POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, TOMO II: *El Fuero Real*, las leyes de adelantados mayores, las nuevas y el ordenamiento de las tafurerías; y por apéndice las Leyes del Estilo, Madrid, en la imprenta real. 1836.

GAYO, INSTITUTA.

LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL NONO, NUEVAMENTE GLOSADAS POR EL LICENCIADO GREGORIO LOPEZ DEL CONSEJO REAL DE INDIAS DE SU MAGESTAD. Impreso en Salamanca Por Andrea de Portonaris, Impresor de su Magestad. Año MDLV, ed. facsímil, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985.

LEY Nº 26, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, 19 de julio de 1984.

REAL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. 16 de noviembre de 2007.